

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.
10.511

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1933).

Núm. 1205

GOBIERNO CIVIL

Circular

El Presidente de la tercera Agrupación de Jurados Mixtos de esta provincia con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: = Habiéndose acordado por unanimidad en sesión plenaria del día de ayer que el cierre del día 1.º de mayo próximo abarque los establecimientos de esta provincia sujetos a la jurisdicción de este Jurado en la forma siguiente:

1.º Totalmente a todos los restaurantes, cafés bares, kioscos, cervecerías, casas de comidas y tabernas, durante todo el día y haciendo extensivo el cierre a los servicios de repostería de las Entidades y Sociedades de cualquier clase que fueran; y

2.º A los Hoteles, Pensiones y Casas de Huéspedes a partir de las 14'30 horas, pudiendo servir cenas frías y los alimentos necesarios a los huéspedes enfermos.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Palma 18 de abril de 1934.

El Gobernador,
JUAN MANENT

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Solicitada del Ministerio de Justicia por el Excmo. Sr. Arzobispo-Obispo de Mallorca autorización para efectuar la venta de dos fincas rústicas de propiedad de la Mitra, situadas en el término municipal de Manacor, una de ellas denominada «Son Moix», que formaba parte del predio del mismo nombre, consistente en tierra de cultivo de unas tres hectáreas 55 áreas, y además una casa y sus anexos, que consisten en corral de nogales y un pequeño jardín, y la otra contigua a la anterior, consistente en tierra de labor de unas 53 áreas y 27 centiáreas, fincas que se adquirieron en virtud de escrituras de compra-venta, otorgadas en 23 de abril de 1917, ante D. José Socías, y 14 de julio de 1920, ante D. Tomás Sastre, respectivamente, con el propósito de levantar y edificar un Colegio eclesiástico, fundamentando su petición en que, debido a las circunstancias actuales, se ha desistido de la construcción del citado Colegio y en cambio va a destinarse el importe que se obtenga de la venta, cuyo precio oscilará entre unas 15.000 pesetas, en efectuar obras de reparación en el Oratorio público de San Roque, existente en la citada ciudad de Manacor, el cual está en un estado deplorable, obras urgentes y necesarias que importarán unas 18.000 pesetas; y teniendo en cuenta que la venta que se pretende realizar, en este caso concreto,

no está restringida por el espíritu que informa el Decreto de 20 de agosto de 1931, ni por las disposiciones en él consignadas, puesto que se conoce el precio aproximado que de la venta de dichas fincas podrá obtenerse y al mismo tiempo el coste de las obras que se han de llevar a cabo en el Oratorio expresado, y que además dicha inversión en las obras a ejecutar, al parecer superior en cantidad al precio que podrá obtenerse de aquella, se ha de justificar debidamente; que por otra parte resulta que, a tenor de lo preceptuado en el artículo 15 de la ley de Confesiones de 2 de julio de 1933, los bienes para cuya venta se solicita la correspondiente autorización tienen el carácter de bienes de propiedad privada, a pesar de ser considerados como bienes eclesiásticos, por no hallarse comprendidos entre los señalados en el artículo 11 de la expresada ley; que el Oratorio público de San Roque, existente en la ciudad de Manacor, exige obras urgentes de reparación y mejorar que eviten su ruina, y que no obstante, aun perteneciendo, en virtud del artículo 11, a la propiedad pública nacional y, por lo tanto, estar bajo la salvaguardia del Estado, continúa en poder de la Iglesia católica para su conservación, administración y utilización, misión que al parecer no podría realizar ésta, en lo que respecta a la administración y uso, de no llevarse a cabo las obras necesarias con el importe de la venta o ventas que realice, por no contar con fondos en numerario para ello; que a pesar de no ser de importancia grande, en cuanto al coste, las obras que han de efectuarse en el Oratorio referido, ello no obstante, en algo ha de remediar la crisis de trabajo que en dicha población se deja sentir, aliviando la situación de varios parados forzados; y en atención a que, por conocerse de un modo aproximado el precio que podrá obtenerse de la venta de las fincas reseñadas, debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad, y, por tanto, pertenecientes a la Mitra, y el importe a que han de ascender las obras de reparación a realizar en el Oratorio público de San Roque de Manacor, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 27 de julio de 1933,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza al excelentísimo Sr. Arzobispo-Obispo de Mallorca, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de las dos fincas descritas en las escrituras de compra-venta de 23 de abril de 1917 y 14 de julio de 1920, otorgadas ante los Notarios D. José Socías y D. Tomás Sastre, respectivamente, con objeto de destinar el importe que por ellas se obtenga en obras de reparación en el Oratorio público de San Roque, en Manacor, quedando igualmente autorizados el Notario y registrador para otorgar e inscribir el documento o documentos públicos a que dicha autorización dé lugar, por lo que respecta al Decreto de 20 de agosto de 1931, ley de Confesiones de 2 de julio de 1933 y Decreto de 27 de julio del mismo año, siempre que en lo demás dichas ventas se ajusten a las prescripciones legales, y debiéndose comunicar al Ministerio de Justicia, por la parte vendedora, el importe obtenido por la

venta, y en su día remitir la justificación del coste y abono de las obras ejecutadas en el referido Oratorio para su anotación y constancia en el expediente incoado.

Dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Niceto Alcalá Zamora y Torres

El Ministro de Justicia,

Ramón Alvarez Valdés

(Gaceta 10 abril de 1934)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

No podían los funcionarios de Administración local quedar fuera de los principios de inamovilidad que para todos informa la legislación vigente. Y en efecto, así aparece consignado en los preceptos que se encuentran en vigor, si bien la experiencia acredita que no siempre tales preceptos han sido escrupulosamente respetados por los organismos locales, sujetos en muchos casos a los vaivenes de la contienda política y a los intereses partidistas.

En los momentos que el Poder público prepara con el apremio justo que la cuestión tiene, las leyes de Administración local, cuando en las Cortes pende, para ser dictaminada, alguna proposición de ley que intente fijar con eficacia una idea de la inamovilidad, parece como si el afán de crear nuevas situaciones o de excluirlas de las citadas normas se ha desarrollado produciendo destituciones no siempre ajustadas a los ritos legales, y llevando la zozobra a los funcionarios que no encuentran garantizado el derecho a la permanencia en su empleo, indispensable para la íntima satisfacción.

Precisamente a combatir ese mal tienden cuantas disposiciones han producido los Gobiernos de la República, que inspirándose en principios constitucionales y conscientes de que una Administración local sana ha de ser la base de la transformación de las costumbres públicas españolas, no han desconocido que cuando los funcionarios municipales y provinciales se sepan asistidos por la ley, sin necesidad de buscar su defensa en apoyos políticos, los ciudadanos no temerán que en Municipios y Diputaciones sea necesaria ninguna otra circunstancia que la de ciudadano para obtener cuanto en derecho les corresponde, sin ventajas, favores ni primacías, siempre desmoralizadoras y en definitiva gravemente perjudiciales para la Administración.

Sin perjuicio del recurso contencioso administrativo, que la legislación vigente otorga, ya a los funcionarios contra las resoluciones que tienen por base un expediente, se impone la necesidad de arbitrar otro sumario ante el Ministro de la Gobernación, para la rápida reparación del agravio, cuando la suspensión o separación se realicen sin las precisas garantías procesales de ese expediente, a fin de impedir que las Corporaciones, dando carácter ejecutivo a tan ilegales acuerdos aspiren de momento al alejamiento del funcionario durante la larga tramitación del juicio contencioso, fiando al tiempo el logro de ulteriores designios.

Sin duda, el criterio de este Decreto

informará la próxima legislación, pero como las quejas, las reclamaciones y noticias que llegan a este Ministerio acusan que la situación de transitoriedad en que nos hallamos respecto al régimen local y a sus funcionarios produce los afanes antes aludidos, a propuesta de Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta tanto se aprueben las leyes de Administración local y la de sus funcionarios, se prohíbe a Diputaciones, Cabildos Insulares, Ayuntamientos y Mancomunidades la destitución de ninguno de sus funcionarios, a no ser por motivos graves y previa la formación de expediente con todas las garantías que las disposiciones en vigor establecen.

Artículo 2.º Respecto a los funcionarios interinos, se hace la misma declaración, siempre que sus nombramientos no se refieran a funciones temporales o se proceda inmediatamente a cubrir la vacante mediante concurso u oposición.

Artículo 3.º Los funcionarios destituidos o suspensos sin instrucción de expediente podrán reclamar ante el organismo local donde prestaron sus servicios su reposición inmediata, recurriendo, si no la obtuviesen, al Ministerio de la Gobernación para que, una vez comprobada la falta de expediente, adopte las medidas necesarias para garantizar su derecho al funcionario.

Dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Niceto Alcalá Zamora y Torres

El Ministro de la Gobernación:

Rafael Salazar Alonso

(Gaceta 14 abril de 1934)

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio, teniendo en cuenta que el plazo de dos meses determinado en la Orden ministerial de 13 de febrero último, sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas, resulta insuficiente para poder legalizar la posesión de las armas, por su gran número y por no haber estado confeccionadas a su debido tiempo las guías de pertenencia, he resultado ampliar el plazo determinado en dos meses más, que terminará el 16 del próximo mes de junio.

Madrid, 10 de abril de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Consejero de Gobernación de Cataluña, Gobernadores civiles, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón.

Excmo. Sr.: Con el fin de no perjudicar a la fabricación de pólvoras y cartuchería, se modifican los artículos 3.º y 7.º de la Orden ministerial de 11 de febrero del año corriente, en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 3.º La circulación de todas estas materias requerirá guía al efecto expedida por la Guardia civil y en forma análoga a la de armas, a excepción de la pólvora de caza, que podrá circular libremente hasta un 1/4 kilogramo para particulares y 12 para comerciantes, o 150 car-

tuchos a particulares y 6.000 para comerciantes. Sus matrices y filiales tendrán los mismos destinos que se señalan para aquéllas a fin de que en todo momento se conozca el destino de las expediciones.

Artículo 7.º Tan sólo a los que se hallan provistos de la licencia correspondiente puede venderse la cartuchería de todas armas y a este efecto los comerciantes llevarán un libro en el que con todo detalle harán constar a la vez que la resena de dicha licencia, la cantidad de pólvora o número de cartuchos vendidos. Este libro será sellado y diligenciado por la Guardia civil.

Madrid, 10 de abril de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Director general de Minas.

Excmo. Sr.: Las medidas de gobierno para lograr el completo desarme de los ciudadanos, son necesarias para asegurar la paz pública.

Con tal esencial objeto se han dictado recientemente disposiciones encaminadas a conseguir aquel fin; mas éste no se logra en absoluto por la libertad en que aún queda la adquisición de las escopetas de caza. Por esta causa, se modifican los artículos del Reglamento de fabricación, uso y tenencia de armas de fuego 13 de febrero último, que se redactarán en la forma siguiente:

Artículo 20. Nadie podrá adquirir ni usar armas de cualquier clase, sin haber obtenido la correspondiente licencia expedida por la Autoridad competente, excepto las comprendidas en el artículo 44 del presente Reglamento.

Artículo 61. Para expender las escopetas de caza será precisa la presentación de la licencia correspondiente. Para las armas exceptuadas de licencia en el artículo 44, bastará, que se exija la presentación de la cédula personal u otro documento de identidad, a los exentos de ella o el pasaporte, si se trata de extranjeros; reseñará el documento presentado y lo pondrá en conocimiento de la Guardia civil.

Madrid, 10 de abril de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Gobernadores civiles, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta 12 abril de 1934)

Excmo. Sr.: En consonancia con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 28 de marzo último (Gaceta del 29), respecto al libro registro de automóviles que han de llevar los Gobiernos civiles en provincias, y la Dirección general de Seguridad en Madrid, se establecen las siguientes reglas ampliatorias, al objeto de que este servicio, por su importancia, resulte siempre con el éxito pretendido:

Primera. Los propietarios de automóviles quedan obligados a presentar en la Dirección general de Seguridad en Madrid, y en las Comisarias de Vigilancia en provincias, las matrículas de dichos vehículos, para ser refrendadas y las de los que no cumplan con el mencionado requisito, se declararán nulas.

Segunda. Las Jefaturas provinciales de Obras públicas harán constar, con caracteres bien visibles, en las matrículas de automóviles que expidan en lo sucesivo, la observación «nula esta matrícula mientras no sea visada por la Autoridad gubernativa», para que los titulares no puedan alegar ignorancia de su cumplimiento.

Tercera. A tenor de lo ordenado en las 3.ª y 4.ª de la disposición antes indicada, los propietarios, y en su caso, los gerentes de garajes de servicio público, los que alquilen o cedan locales o solares con el expresado fin y no estén considerados industrialmente como tales garajes, pudiendo valerse para ello de los administradores, porteros o encargados de las mismas fincas; los jefes de fábricas o talleres de reparaciones de los vehículos que entren de otras provincias o no tengan la documentación corriente y los dueños de automóviles de servicio particular, facilitarán, con toda urgencia, los datos exigidos a las Comisarias de Vigilancia de su distrito, Jefaturas de Policía en provincias y a los Alcaldes en las demás poblaciones en que no exista plantilla del personal del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, debiendo dar cuenta del alta y baja de los vehículos de referencia en el momento de producirse, con expresión del motivo en este último caso; y

Cuarta. Los Gobernadores civiles en provincias y la Dirección general de Se-

guridad en Madrid quedan facultados para dictar, dentro de su respectiva jurisdicción, cuantas instrucciones de régimen interior estimen más apropiadas al mejor desenvolvimiento, ya que a esta función, por su condición de preferente en todos los casos, ha de prestársele la debida asiduidad, para asegurar la eficacia de cualquier servicio que sea preciso practicar en relación con los vehículos aludidos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de abril de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de provincias y Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

Excmo. Sr.: Habiéndose sufrido una omisión en el artículo 4.º de la Orden ministerial, fecha 13 de febrero último (Gaceta núm. 47) del citado mes, relativa al Reglamento de fabricación, uso y tenencia de armas, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Artículo 4.º No podrán fabricarse armas cortas ni largas rayadas, ni sus armazones, cerrojos, cilindros ni cañones, más que en la Zona armera, considerándose como tal a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgoibar, Elgueta, Legazpia, en Guipúzcoa; y Mayoria, Ermua, Zaldívar, Bériz, Guernica, y Marquina, en Vizcaya; y en el establecimiento de Schilling, hoy Razón Social Armas y Accesorios de Tiro y Caza, S. A., que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

Madrid, 11 de abril de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Presidente de la Generalidad de Barcelona, Gobernadores civiles, Director General de Seguridad, Inspector general de la Guardia Civil y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta 13 de abril de 1934).

MINISTERIO DE TRABAJO SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido para resolver las instancias elevadas a este Ministerio por los Ayuntamientos de varias capitales de provincia en suplica de que al regularse el descanso dominical en los establecimientos del ramo de alimentación, se dejen a salvo los derechos que la ley Municipal reconoce a los Ayuntamientos sobre el régimen de mercados públicos:

Resultando que la Cámara oficial de Comercio y otras entidades patronales y mercantiles de Vitoria se han dirigido también a este Departamento solicitando que se declare que debe continuar observándose el régimen de uniformidad del descanso y horarios para todos los establecimientos del ramo de la alimentación, porque de lo contrario, al no estar sometidos a él los mercados de abastos, se produciría una competencia ilícita:

Considerando que las atribuciones que, con respecto al régimen de los mercados públicos, confiere la ley Municipal a los Ayuntamientos han sido disueltas en virtud de diversas y sucesivas disposiciones dictadas a partir del año 1906:

Considerando que por la ley de 4 de julio de 1918 y Decreto-ley de 8 de junio de 1925 se estableció el procedimiento para la fijación de horario de apertura y cierre y determinación del descanso semanal en los establecimientos mercantiles, horarios y descanso que han de ser uniformes para cada gremio; y que esta uniformidad fué ratificada por Real orden de 1.º de diciembre de 1925 disponiendo que también los vendedores de las plazas de abastos deben someterse al régimen fijado para los establecimientos de la misma localidad dedicados al mismo ramo de comercio que ellos:

Considerando que si algunos Jurados mixtos del comercio de la alimentación, en uso de las facultades de reglamentación del trabajo que la ley les atribuye, han renunciado en sus acuerdos a la excepción del régimen general de descanso dominical que el Decreto-ley de 8 de junio de 1925 concede a los establecimientos de esa especialidad, la obligatoriedad de esos acuerdos ha de alcanzarse al funcionamiento de los mercados públicos en virtud de la uniformidad determinada por la Real orden citada en el considerando anterior:

Vistas las disposiciones de la ley de 4 de julio de 1918, Decreto-ley de 8 de junio de 1925 y Real orden de 1.º de diciembre del mismo año,

Este Ministerio ha resuelto desestimar

las instancias de los Ayuntamientos reclamantes y declarar una vez más que el régimen de horarios y descanso dominical que en uso de sus atribuciones reglamentarias acuerden los Jurados mixtos para los establecimientos comerciales de un gremio deberá ser observado uniformemente, no sólo por esos establecimientos, sino también por los vendedores de los mercados públicos que se dediquen al mismo ramo de comercio.

Madrid, 15 de marzo de 1934.

F. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 12 abril de 1934)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1215

COMISION GESTORA

de la Excmo. Diputación Provincial
de Baleares

Esta Comisión Gestora acordó, en sesión celebrada el día de la fecha, a propuesta del Sr. Representante del Excelentísimo Señor Gobernador civil que los suministros de pienso a la Guardia civil hechos por los Ayuntamientos de esta provincia durante el mes de marzo próximo pasado, sean liquidados y abonados al precio de 41'50 pesetas el quintal métrico de cebada y a 14'50 pesetas el de paja.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los correspondientes efectos.

Palma, 17 de abril de 1934.—El Presidente, F. Juliá Perelló.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1178

JURADO MIXTO DE TRABAJO

de Banca de Baleares

Acuerdos adoptados en sesión ordinaria del día 12 de abril de 1934.

1.º Aprobar acta anterior.

2.º Darse por enterados de una circular del Jurado Mixto Nacional, del recibo de varios escalafones y de las dimisiones aceptadas por la Superioridad de los Vocales Sres. Ferrer de San Jordi y Mayor y de la designación de Vocal efectivo del Sr. Marqués.

3.º Recordar a las Entidades Bancarias de la Provincia, la obligación en que se hallan de dar exacto cumplimiento a las Bases de trabajo en cuanto a vacaciones se refiere.

Palma, 13 de abril de 1934.—El Presidente, José Enseñat.

EDICTO.—Por el presente se recuerda a todas las Empresas bancarias de esta provincia, la ineludible obligación en que se hallan de dar el más exacto cumplimiento a las Bases de trabajo vigentes, concediendo a todos sus empleados las vacaciones a que se refiere la Base 18.

Lo que en cumplimiento de lo acordado en sesión del día de ayer se hace público para general conocimiento.

Palma de Mallorca, 13 de abril de 1934.—El Presidente, José Enseñat.

Núm. 1184

JURADO MIXTO

de Industrias de la Construcción de Baleares

EDICTO.—Por el presente se cita, llama y emplaza a D. José Sastre, mayor de edad, fabricante de piedra artificial, cuyo último domicilio conocido ha sido calle Archiduque Luis Salvador número 102, bajos, de esta Ciudad, para que comparezca ante el Secretario del Jurado mixto de Industrias de la Construcción al objeto de notificarle las sentencias dictadas en 10 y 11 del mes en curso, por motivo de demandas de los obreros Manuel Torné Ponce de León, Francisco Simó Blay y Vicente Beltrán Bellés, en asuntos de despido y reclamación de salarios, dentro de las 48 horas siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Palma, 12 de abril de 1934.—El Presidente, Gabriel Cañellas.

Núm. 1187

JURADO MIXTO

de Camareros de Baleares

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

D. Nicolás Brondo Florez, Profesor Mercantil, Secretario del Jurado Mixto de la Industria Hotelera, sección Camareros de Baleares.

Certifico: Que en el expediente deman-

da por despido interpuesta ante este Jurado Mixto por el obrero D. Jaime Riera Sastre, en contra del patrono propietaria del Hotel Private de esta ciudad Doña Signe Saüer, se ha dictado por la presidencia sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiada a la letra dice así: En la ciudad de Palma de Mallorca, a seis de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Vista por Don José Enseñat Alemany, como Presidente del Jurado Mixto de Hostelería, la demanda por despido interpuesta ante dicho Jurado Mixto por el obrero Don Jaime Riera Sastre en contra de la propietaria del Hotel Private, Doña Signe Saüer.—Resultando... =Resultando... =Considerando... =Considerando... =Fallo: Que dando lugar a la demanda de condenar y condeno a la propietaria del Hotel Private Doña Signe Saüer, a que readmita al actor a su servicio satisfaciéndole el importe de los veinticuatro jornales a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Jurados Mixtos vigente, que teniendo en cuenta la manutención que se valora en dos pesetas, cincuenta céntimos diarios, alcanzan la suma de ciento quince pesetas, noventa céntimos, y para el caso de que no le readmita a que le satisfaga además en el plazo de cuarenta y ocho horas después de ser firme esta sentencia quince días de salario o sean en total ciento ochenta y ocho pesetas, treinta y cinco céntimos. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—José Enseñat.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a Doña Signe Saüer se extiende la presente, quedando advertida del derecho de alzarse en contra de la misma, en el plazo de diez días ante el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, debiendo depositar la cantidad de ciento ochenta y ocho pesetas, treinta y cinco céntimos, en la cuenta corriente abierta por esta Agrupación bajo el n.º 165, en la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, de esta ciudad, y apercibiéndola de que el recurso de referencia debe interponerse ante esta Secretaría.

En Palma de Mallorca a doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Nicolás Brondo.—Rubricado.

Núm. 1191

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Concurso para la adquisición de dos motocicletas con destino al servicio de vigilancia de arbitrios.

Art. 1.º Se abre un concurso para la adquisición de dos motocicletas con destino al servicio de vigilancia de arbitrios municipales.

Art. 2.º Las motocicletas tendrán montado un motor de una potencia comprendida entre 2 y 2,50 HP. y además el correspondiente equipo eléctrico.

Art. 3.º El precio de cada máquina no deberá exceder de dos mil quinientas pesetas.

Art. 4.º El concursante a favor del cual se adjudique el concurso deberá poner las máquinas a disposición del técnico municipal para su examen y pruebas, corriendo de cuenta del concursante los gastos que estas pruebas ocasionen.

Art. 5.º También serán de cuenta del concursante el importe de los anuncios del concurso.

Art. 6.º El plazo de garantía de las motocicletas contra todo vicio de material o de construcción será de seis meses.

Art. 7.º Se admitirán proposiciones en el Negociado de Arbitrios del Ayuntamiento durante los ocho días siguientes a la publicación de este anuncio en los periódicos locales.

El concurso se fallará dentro de los ocho días siguientes a los de la admisión de pliegos.

Palma 13 de abril de 1934.—El Alcalde, E. Darder.

Núm. 1202

ANUNCIO.—Habiéndose acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión celebrada el día 11 de abril corriente las oportunas Habilitaciones de crédito con cargo al sobrante de la liquidación del finido ejercicio de 1933, con el fin de poder atender al pago de diversas obligaciones, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL el oportuno expediente al objeto de que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo.

Palma de Mallorca, 17 de abril de 1934.—El Alcalde, E. Darder.

AYUNTAMIENTO DE SES SALINES

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de Tomás Burguera Bover, el oportuno expediente para justificar la ausencia de esta localidad de más de diez años de su padre Miguel Burguera Salvá, a la cual resulta además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos de la vigente Ley de Reclutamiento y en especial del art. 293 del mismo, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Miguel Burguera Salvá se sirva participar a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes. El citado Miguel Burguera Salvá, es hijo de Tomás y de Antonia, cuenta 46 años de edad, su talla aproximada de un metro seiscientos ochenta milímetros, cara delgada, sin señas particulares.

Sea Salines, 1.º de abril de 1934.—El Alcalde, Andrés Burguera.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1934, estará de manifiesto al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En el referido presupuesto se hace uso de las exacciones municipales siguientes: tasas de administración, desagüe de cañales, plazas y vías públicas, pescadería, matadero, corral común, casinos y circos, de recreo, participaciones y recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado (automóviles, cédulas personales, urbana, industrial, electricidad), consumo de carnes, consumo y venta de bebidas, inquilinato, Compañías anónimas y comanditarias, prestación personal y repartimiento general.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 29 del Reglamento de la Hacienda municipal, advirtiéndose que las ordenanzas aprobadas en 1933 para la recaudación de dichos recursos han sido prorrogadas para el presente ejercicio, a excepción de la correspondiente a las tasas de administración, la cual estará igualmente expuesta al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Puebla, 27 de marzo de 1934.—El Alcalde, Juan Tugores.—El Secretario, Juan Ferragut.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día cinco del mes en curso, procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de utilidades correspondiente al ejercicio de 1934, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte real: D. Juan Crespi Socias, D. Guillermo Cantarellas Crespi, D. Juan Massanet Verd y D. Miguel Mas Simó.

De la parte personal: D. Antonio Pabou Pons, D. Juan Planas Serra y don Juan Pons Bennisar.

Quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que se presenten por los interesados legítimos.

La Puebla, 13 de abril de 1934.—El Alcalde, Juan Tugores.

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Miguel (a) Ibicenco, de unos 30 años, estatura baja, delgado, color pálido, viste traje lista, sombrero color castaño, alpargatas blancas, cuya demás filiación no consta, para que dentro del término de quinto día a contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado a fin

de ser oído en sumario que se instruye bajo el número 94 de este año sobre robo de dinero y efectos de la casa de Campo, denominada C'an Seguí sita en Son Fangos (establecidos de Son Suñer) del término de esta ciudad bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma tres de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Gabriel Alou.—Gonzalo F. Espinar.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Miguel Lladó (a) Parisien, residente en esta capital y de ignorado paradero, no constando otras circunstancias personales, para que dentro del término de cinco días a contar del siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado (calle de San Miguel 86) para recibirle declaración en el sumario que se instruye bajo el número 84 de 1934 sobre hurto de una bicicleta propiedad de Gabriel Salado Retamosa, y que según manifiesta el procesado por dicha causa Onofre Riera Caldentey le vendió la referida bicicleta, bajo apercibimiento, caso de no comparecer, de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Palma a cuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Gabriel Alou.—P. H., Miguel Oliver.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al sujeto Bartolomé Ochogavía, vecino de Palma, cuya demás filiación no consta, al que según Onofre Riera Caldentey, preso en la cárcel de Palma, vendió al mismo Riera una silla de mimbre sustraída del «Bar Central» allá la primera quincena de diciembre último y que en dicha fecha vivía en la calle del Socorro de esta capital, cerca del café Delmonte, para declarar en sumario que instruyo sobre hurto de dicha silla bajo el número 42 de este año, cuyo Ochogavía deberá comparecer ante dicho Juzgado dentro del término de quinto día a contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma seis abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Gabriel Alou.—P. H., Miguel Oliver.

Don Ignacio López Arroyo, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Inca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Ilan Roseboom, de estado no consta, profesión camarero, hijo de no consta, natural de Alemania y vecino que fué de Alcudia, de edad de cuarenta años y de paradero ignorado, procesado en causa que se le sigue por estafa, cuyas señas personales son: pelo y cejas rubias, frente muy ancha con grandes entradas, color de la piel rojo, manos cuidadas, viste traje negro rayado de blanco, para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado de Instrucción de Inca con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión, recibirle indagatoria y constituirse en tal estado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pasarle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo al Depósito municipal de este partido y a mi disposición por dicha causa.

Inca treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Ignacio López Arroyo.—El Secretario, José María Berná.

CEDULA DE CITACION

En méritos de lo dispuesto en providencia de esta fecha recaída a virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Palma, dimanante del sumario instruido en este Juzgado por mi actuación sobre paricidio con el número 51 de 1933, contra Miguel Vidal Mateo, vecino que fué de esta ciudad; por la presente se cita en legal forma de comparecencia ante la Audiencia provincial de Palma para el día veinte y cinco de abril en curso y hora de las diez a Juan Vanrell Parés, a

efectos de asistir en calidad de testigo al juicio oral de la referida causa, cuya citación se verifica por la presente por ser desconocido su actual paradero; previéndole que de no comparecer a tal llamamiento incurrirá en la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Dado en Inca diez y ocho abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, José M.ª Berná.

D. Ramiro Sánchez Crespo, Abogado, Licenciado en Filosofía y Letras y Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Certifico: Que en el juicio de faltas que se dirá obra una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue: «Sentencia.—En la ciudad de Palma a treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Visto por el Sr. D. Gerardo M.ª Thomás Sabater, Abogado, Juez Municipal del distrito de la Lonja, los presentes autos de juicio de faltas por hurto seguido contra Miguel Garau Juliá, natural de Porreras, de diez y nueve años, soltero, jornalero, siendo parte el Ministerio fiscal y.... Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Miguel Garau Juliá a la pena de diez días de arresto que extinguirá en el depósito municipal y pago de costas del juicio como autor de la falta de hurto que se persigue. Hágase entrega definitiva del abrigo ocupado al perjudicado Pablo Frau Roca y remítase la oportuna tarjeta al Registro central de penados y para la notificación al denunciado expídase testimonio para su publicación en el BOLETIN OFICIAL y exhorto al Juzgado municipal de Luchmayor para la notificación al denunciante. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Gerardo M.ª Thomás.» Cuya sentencia fué publicada el mismo día.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Palma a dos de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Ramiro S. Crespo.

Don Sebastián Ventayol y Ventayol, Juez municipal de la ciudad de Alcudia.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio de faltas celebrado ante este Juzgado municipal contra Antonio Oliver Jordá, sobre hurto, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue: Sentencia.—En la ciudad de Alcudia a veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, el señor don Sebastián Ventayol y Ventayol, Juez municipal, habiendo visto el presente juicio de faltas seguido con motivo de denuncia de la guardia civil de este puesto, y de lo ordenado por la superioridad, contra el vecino de esta Antonio Oliver Jordá, domiciliado calle de San Jaime número tres, hoy de ignorado paradero, sobre hurto de ropas usadas a D. Juan Vidal Roselló, vecino de Palma.—Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Antonio Oliver Jordá a la pena de diez días de arresto menor por la falta de hurto que deberá extinguir en las cárceles provinciales, con imposición de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia la que por incomparecencia del denunciado se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación a las partes, y definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Sebastián Ventayol.

Leída y publicada ha sido la precedente sentencia el mismo día de su fecha; doy fé.—Antonio Qués, Secretario.

Dado en Alcudia a veinte y ocho de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Sebastián Ventayol.

Don Rafael Prohens Rosselló, Juez municipal de la ciudad de Manacor, provincia de Baleares.

Hago saber: Hallándose vacante el cargo de Secretario Suplente, de este Juzgado, se anuncia su provisión a concurso libre por no haberse presentado ningún concursante al de traslado con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de noviembre de 1920, y Reales Ordenes de 9 de diciembre del mismo año, 14 de junio de 1930, y Decretos de 9 de noviembre de 1933, y 31 de enero de 1934, a fin de que los aspirantes a dicha plaza presenten sus instancias documentadas ante el Juzgado de primera instancia de este partido dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Se hace constar que el número de ha-

bitantes de hecho de este municipio es el de 15.721, y el de derecho de 15.765, y que el Secretario en propiedad solo percibe los derechos de arancel calculados en unas tres mil pesetas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, expido el presente, en Manacor a veinte y ocho de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Rafael Prohens.

Don Francisco Orfila Olives, Juez Municipal de Villa Carlos en la provincia de Baleares.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario de este Juzgado, se anuncia su provisión a concurso libre, a fin de que los aspirantes a dicha plaza presenten sus instancias documentadas ante el Juzgado de primera Instancia de este Partido, dentro del plazo de 30 días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la Gaceta de Madrid.

Se hace constar que el número de habitantes de hecho de este Municipio es de 2281, y de derecho 2806.

Villa Carlos 28 de marzo de 1934.—Francisco Orfila.

Don Gregorio Vaquer Bonet, Juez Municipal Suplente, encargado del despacho de este Juzgado Municipal, de la villa de Porreras, partido de Manacor, provincia de Baleares.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario Suplente de este Juzgado, se anuncia su provisión a concurso de traslado con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de noviembre de 1920, y Reales Ordenes de 9 de diciembre del mismo año, 14 de junio de 1930, y Decretos de 9 de noviembre de 1933, y 31 de enero de 1934, a fin de que los aspirantes a dicha plaza presenten sus instancias documentadas ante el Juzgado de Primera Instancia de este partido dentro del plazo de 30 días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Se hace constar que el número de habitantes de hecho de este municipio es el de 5457, y el de derecho 5671, y que el Secretario en propiedad solo percibe los derechos de arancel calculados en unas mil pesetas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, expido el presente, en Porreras a cinco de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Suplente, Gregorio Vaquer.—El Secretario, Jacinto Frau.

Don Domingo Ferrer Mascaró, Juez municipal de la villa de Mercadal.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal la cual se ha de proveer con arreglo a lo dispuesto en el R. D. de 29 de noviembre y R. O. de 9 de diciembre de 1920, se abre el correspondiente concurso de traslación, debiendo los aspirantes presentar sus instancias documentadas al Sr. Juez de primera instancia de este partido dentro del plazo de treinta días contados desde este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid.

Lo que se publica para general conocimiento, advirtiéndose que este término municipal se compone de tres mil doscientos setenta habitantes de derecho.

Mercadal 3 de abril de 1934.—Domingo Ferrer.

EDICTO

En el juicio verbal civil interpuesto en este Juzgado por Juan Roig Torres, casado, mayor de edad, labrador y vecino de la parroquia de San Mateo, de este término municipal, contra Juan Ramón Roig, mayor de edad, labrador y vecino que fué de la indicada parroquia, y actualmente ausente y de ignorado paradero, sobre reclamación de derechos legítimos; el Sr. Juez municipal en providencia de ayer acordó la celebración del oportuno juicio para el día veinte y siete del actual y la hora de las quince, a cuyo acto deberá comparecer el demandado, bajo apercibimiento de seguir el juicio en su rebeldía si no lo verifica.

Y para que sirva de notificación y citación al demandado Juan Ramón Roig, de ignorado paradero expido la presente en San Antonio a doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Luis J. Riquer.

El Jefe de Transportes Militares de Mahón

Hace saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido Establecimiento durante el mes de mayo próximo las especies de artículos que a continuación se expresan, se señala el día tres del mismo, a las 11 de la mañana, para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentarse en la Jefatura de Transportes de esta plaza, Avenida de J. A. Clavé sus proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse o sean obligados a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 3 de abril 1934.—(Ilegible).

Artículos que se citan.

Botes de kaol, Aceite brillante, Cabos de algodón y Aceite común.

Núm. 1159

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE MAHÓN

A las once horas del día 30 del actual y en el local de la Comandancia Militar se verificará por esta Junta la adjudicación provisional de los artículos que al pie se detallan.

Las proposiciones se harán en papel de la clase correspondiente, no admitiéndose aquellas que no reúnan los requisitos del pliego de condiciones que se halla de manifiesto y a disposición de los ofertantes en la Oficina de Intendencia (Cuartel de Santiago).

Los abastecedores estarán exentos de la contribución especial, epigrafe 26, clase 3.ª, Tarifa 2.ª del reglamento de contribución industrial.

Las ofertas han de presentarse en la Secretaría de esta Junta (Cuartel de Santiago, Intendencia) desde esta fecha hasta una hora antes de comenzar la Junta.

Y las muestras en la misma Oficina, hasta cinco días antes del concurso.

Deberán presentarse muestra de todos los artículos debiendo ser la de cebada de 10 litros y la de los demás artículos de 1 kilogramo.

La entrega de los artículos se hará en los almacenes del Parque de Intendencia, teniendo en cuenta que una vez recaída aprobación definitiva de las compras, habrá de efectuarse las del 40 por 100 dentro de los diez días siguientes, el 20 por 100 en los otros diez días y el resto antes de cumplir el mes.

La fianza del 5 por 100 deberá depositarse en el Parque de Intendencia.

Los gastos del concurso serán de cuenta de los adjudicatarios a prorrato.

Artículos que se citan para Villa Carlos

Harina de primera, 25 qm. = Harina para pan tropa, 293 qm. = Cebada, 230 qm. = Paja de pienso, 340 qm. = Leña de hornos, 270 qm. = Carbón de hulla 30 qm. = Levadura, 95 kilogramos. = Carbón vegetal 20 qm. = Petróleo, 450 litros.

Artículos para entregar en la Mola

Leña de Acuartelamiento, 20 qm.

Para el Almacén de Villa Carlos

10 qm. de carbón de cok. = Carbón vegetal 275 qm. = Leña de ranchos 325 qm. = Paja larga 250 qm.

Para el Almacén de la Mola

Carbón vegetal 125 qm. = Leña de ranchos 175 qm.

Mahón 6 de abril de 1934.—El Secretario, Manuel Garnica.—V.º B.º—El General Presidente, Fernández Burriel.

Modelo de proposición

Don..... con domicilio en la calle de..... n.º..... enterado del anuncio publicado por la Junta de Plaza de Mahón, una vez conocido el pliego de condiciones correspondiente, se comprometo con sujeción al mismo, vender al Estado los siguientes artículos de producción nacional (cantidades, y precio en letras, artículos indicando el peso por Hl. de cebada, producido y humedad de la harina). Al propio tiempo declaro que mis obreros están en condiciones no inferiores a las establecidas por los Comités Paritarios y que me someto a los preceptos del Decreto de 6 de marzo de 1929. Siendo adjunto los siguientes documentos: Poder notarial (cuando la oferta se haga a nombre de otro). Cédula personal de tal clase y número, pasaporte de extrangería, recibo de la contribución (que será el último) o bien certificado de pagar por utilidades. Recibo

de ingreso de Retiro Obrero. Resguardo del Depósito del cinco por ciento de la oferta.

**

Núm. 1224

Don Bartolomé Bauzá Sansó, Subinspector de Segunda del Cuerpo General de Servicios Marítimos y Subdelegado Marítimo de Mahón.

Hago saber: Que por el vecino de Alayor Sebastián Gomila Maga, fué hallado en el mar frente a la playa de San Bou un barril conteniendo líquido (al parecer vino) de cuatrocientos a quinientos litros de capacidad.

Lo que se hace constar para general conocimiento, debiendo los que se crean dueños acreditarlo ante esta Subdelegación Marítima señalándoles a este fin un mes de plazo a partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, para que por sí propio o por medio de persona acreditada al efecto pueda justificar su pertenencia.

Mahón 11 de abril de 1934.—Bartolomé Bauzá.

**

Núm. 1045

REQUISITORIA

Juan Bañío Antonio, hijo de Antonio y de María, natural de Santa Eulalia, provincia de Baleares, de 21 años de edad y cuyas señas personales se ignoran, domiciliado ultimamente en Buenos Aires y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta n.º 57 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Palma de Mallorca ante el Juez Instructor D. Gabriel Casas Llompart de Palma con destino en el Regimiento de Infantería n.º 28 de guarnición en Palma, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palma 31 de marzo de 1934.—El Juez Instructor, Gabriel Casas.

**

Núm. 1955

CONTRIBUCION URBANA FISCAL**TÉRMINO MUNICIPAL DE ALCUDIA****Presupuesto de 1932**

Don Pedro Dupuy Janer, Recaudador auxiliar de Contribuciones, en la Zona de Inca.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, cuyo paradero no ha podido averiguarse en los domicilios que consta como propios de los mismos, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar en conocimiento de los mismos que con fecha 1.º de agosto de 1932, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores contra los cuales se continúa este procedimiento de apremio, sus descubiertos, para con la Hacienda mas los recargos de apremio y costas causadas, procedase inmediatamente a la traba de los bienes del deudor, en cantidad suficiente a mi juicio, para la realización de aquellos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90 inclusive del Estatuto de Recaudación vigente, y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, librese el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del Partido para la anotación preventiva del embargo.

Notifíquese esta providencia a los deudores, requiriéndoles a la vez para que en el plazo del tercer día presenten a esta oficina los títulos de propiedad de la finca, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa, según dispone el artículo 112 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Además, se les requiere por el presente edicto para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo de ocho días se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones según dispone el artículo 154 del expresado Estatuto de Recaudación.

Nombres y apellidos de los deudores

112 Cristóbal Serra Ferrer, 4'23 pesetas.
426 Jaime Vives Reinés, 8'49 id.
490 Antonio Pericás Palou, 6'36 id.
736 Juan Martorell Juan, 4'23 id.
750 Bernardo Qués Soliveret, 2'12 id.
775 Pedro Crespi Serra, 2'12 id.
776 Miquel Malondra Llompart, 2'12 id.
780 Pedro J. Martorell Cánaves, 2'12 id.
783 Jaime Salas Cladera, 1'70 id.
786 María Morro Aloy, 2'12 id.
787 Rafael Vives Juan, 2'12 id.

795 Antonio Ramis Llompart, 3'17 id.
798 Catalina Llobera, 1'05 id.
819 Pedro Bannasar Serra, 1'27 id.
836 Bartolomé Salas Serra, 1'05 id.
837 Juan Alomar Gelabert, 2'12 id.
839 Hermanos Cifre Cerdá, 2'55 id.
842 Antonio Bauzá Martorell, 1'05 id.
845 Rafael Pascual, 1'09 id.

Alcudia 2 de abril de 1934.—Pedro Dupuy.

**

Núm. 1162

JEFATURA DE INDUSTRIA DE BALEARES

Cópia de las tarifas que viene aplicando «La Eléctrica Mahonesa» S. A. de Mahón, en Alayor (Menorca).

Tarifas de fluido eléctrico**I.—ALUMBRADO**

a) Por contador a ptas. 1'00 el Kwh. Mínimo mensual, pesetas 1'25 por cada instalación hasta 10 Amperios.

b) A tanto alzado. Solo para viviendas particulares modestas.

Una luz fija o dos conmutadas iguales de 10 Vatios, pesetas 2'40 al mes.

Una luz fija o dos conmutadas iguales de 15 Vatios, pesetas 3'85 al mes.

II.—FUERZA MOTRIZ

Por contador; a pesetas 0'65 el Kwh. Mínimo mensual; pesetas 2'00 para instalaciones hasta 3 H. P.

III.—ALQUILER DE CONTADORES

Los precios y cantidades precedentes no incluyen el alquiler de contadores, que es como sigue:

Contadores normales de 100/130 volts. hasta 5 Amp. 1 peseta al mes.

Contadores normales de 200/230 volts. hasta 10 Amp. 2'00 pesetas al mes.

Los Sres. Abonados que lo deseen podrán tener contadores de su propiedad, en cuyo caso no pagarán alquiler.

IMPUESTOS

Todos los precios de la presente tarifa se entienden netos para la Central, no estando incluidos, por tanto, los impuestos. Toda clase de impuestos, gravámenes, timbres, etcétera presentes o futuros serán a cuenta del abonado y se añadirán a cada recibo.

Visto el expediente iniciado de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 3.º de la Orden Circular del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 24 de enero último (*Gaceta de Madrid* número 30), referente a si las tarifas presentadas por La Eléctrica Mahonesa S. A. de Mahón y que aplica en Alayor (Menorca) estaban en vigor con anterioridad al 12 de abril de 1934.—Resultando: Que ninguna reclamación ha sido formulada contra éstas tarifas en el plazo reglamentario de quince días.—Visto lo que dispone el párrafo 2.º del art. 3.º de la Orden Ministerial antes citada.—Autorizo la publicación de las referidas tarifas a los efectos del art. 83 del vigente Reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía de 5 de diciembre de 1933 (*Gaceta de Madrid* n.º 343).—Palma 29 de marzo de 1934.—El Ingeniero Jefe interino, Joaquín Marqués.—Rubricado.—Hay un sello que dice.—Jefatura de Industria de Baleares.

Palma de Mallorca 29 de marzo de 1934.—Es copia. El Ingeniero Jefe interino, J. Marqués.

**

Núm. 1164

Cópia de las tarifas que viene aplicando «La Eléctrica Mahonesa S. A.» de Mahón en Villa Carlos (Menorca).

Tarifas de fluido eléctrico.**ALUMBRADO POR CONTADOR**

Hasta 5 Kwh. mensuales a ptas. 1'25 el Kwh.

De 5'01 Kwh. a 30 mensuales a pesetas 1'20 el kwh.

De 30'01 a 50 Kwh. mensuales a pesetas 1'10 el Kwh.

De 50'01 en adelante a pesetas 1'00 el Kwh.

Mínimo mensual a pesetas 1'25.

Alumbrado a tanto alzado**Fija. Comm.**

1 Luz de 10 vatios 2'00 ptas. 2'50 ptas.

1 Luz de 15 vatios 3'00 ptas. 3'50 ptas.

Fluido para Motores.

Hasta 100 Kwh. mensuales a 0'70 pesetas Kwh.

De 100'01 a 200 Kwh. mensuales a 0'65 ptas. Kwh.

De 200'01 a 300 Kwh. mensuales a 0'60 ptas. Kwh.

De 300'01 en adelante mensuales a 0'55 ptas. Kwh.

Mínimo mensual a 2'00 pesetas.

Servicio de alquiler de contadores

Los precios y cantidades precedentes no incluyen el alquiler de contadores, que es como sigue:

Contadores normales de 100—130 V. hasta 5 Amp. pesetas 1'00.

Contadores normales de 100—130 V. entre 5 y 20 Amp. pesetas 2'00.

Contadores normales de 200—230 V. hasta 10 Amp. pesetas 2'00.

IMPUESTOS

Todos los precios de la presente tarifa son netos para la Central.

Todos los impuestos, gravámenes, timbres, arbitrios, etc. presentes o futuros son a cargo del abonado.

Visto el expediente iniciado de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 3.º de la Orden Circular del Ministerio de Industria y Comercio de 24 de enero último (*Gaceta de Madrid* número 30), referente a si las tarifas presentadas por la Eléctrica Mahonesa S. A. de Mahón, estaban en vigor con anterioridad al 12 de abril de 1934 en Villa Carlos (Menorca).—Resultado: Que ninguna reclamación contra dichas tarifas se ha recibido durante los quince días de información pública.—Visto lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 3.º de la Orden Ministerial antes citada.—Autorizo la publicación de las referidas tarifas a los efectos del artículo 83 del vigente Reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía de 5 de diciembre de 1933 (*Gaceta de Madrid* número 343).—Palma 28 de marzo de 1934.—El Ingeniero Jefe interino, Joaquín Marqués.—Rubricado.—Hay un sello que dice.—Jefatura de Industria de Baleares.

Palma 28 de marzo de 1934.—Es copia. El Ingeniero Jefe interino, J. Marqués.

**

Núm. 1203

CENTRAL ELECTRICA DE VILAFRANCA DE BONAÏ**Tarifas de aplicación****ABONADOS DE CONSUMO LIBRE**

Por contrato de lámpara de 10 bujías 1'50 mensual.

Id. id. de id. de 16 id. 2'00 id.

Id. id. de id. de 25 id. 3'00 id.

Id. id. de id. de 32 id. 3'50 id.

Id. id. de id. de 50 id. 5'00 id.

ABONADOS POR CONTADOR

Hasta 5 Kw. 1'00 mensual.

De 5 a 10 Kw. 0'90 mensual.

De 10 a 15 Kw. 0'80 mensual.

Mas de 15 Kw. 0'75 mensual.

Los impuestos del Estado y Municipio a cargo del abonado.

Vilafranca de Bonaï 6 abril 1934.—El apoderado, A. Oliver Gayá.

Don Joaquín Marqués Bannasar, Ingeniero Jefe interino de la Jefatura de Industria de Baleares.

Certifico: Que examinados los antecedentes obrantes en esta Jefatura de Industria resulta que las tarifas que anteceden son efectivamente las que debe aplicar la Central eléctrica de Vilafranca de Bonaï, de esta Isla.

Y para que conste y en cumplimiento a lo dispuesto en la Orden circular del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 24 enero último publicada en la *Gaceta de Madrid* núm. 30, expido este certificado en Palma de Mallorca a doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—J. Marqués, rubricado.

**

Núm. 1190

CREDITO BALEAR

ANUNCIO.—Habiendo sufrido extravío un talón de depósito voluntario en metálico constituido en esta Sociedad bajo el n.º 2.819 a nombre de Doña Francisca Morey Cerdá en fecha 16 de abril de 1920, reintegrable previo aviso de 365 días, se previene que, transcurridos 15 días contados desde la publicación oficial de este anuncio sin que en estas oficinas se haya presentado dicho talón o alguna reclamación sobre el mismo, será éste declarado nulo y sin valor ni efecto y se expedirá en su lugar el correspondiente duplicado para que surta todos los efectos del primitivo.

Palma, 13 abril 1934.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de Turno, A. Bannasar.